

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Ejecutivo de alimentos. Rad. No. 73168 31 84 001-2023-00162-00.

Conforme a lo manifestado en el escrito anterior, se tiene por subsanada la demanda. Y, por reunir de esta forma los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Partiendo de lo conciliado por las partes en la diligencia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Comisaria de Familia de ésta localidad, el día 23 de agosto de 2021 (según copia que se aporta), como a lo pedido en el libelo, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del menor de edad Jhon Jaider Suárez Zate, representado por su progenitora Cecilia Andrea Zate Reina, contra José Gregorio Suárez Murillo, por la suma de Dos Millones Ochocientos Cincuenta y Cinco Mil Setenta y Cuatro Pesos (\$ 2.855.074.00) Moneda corriente, correspondiente a los alimentos en dinero causados desde septiembre de 2021 hasta julio del corriente año (2023), conforme a la liquidación que se hace en la tabla plasmada en el hecho sexto de la demanda. Más las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen. Dineros que se pagaran dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 del C.G.P.). Y, por los intereses moratorios del 6% anual, según lo prescrito por el artículo 1617 del C.C., desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Tramitase esta demanda bajo las reglas establecidas para los procesos Ejecutivos, conforme a la Sección Segunda, Título único, Art. 422 y S.S. de la ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), en armonía con el inciso 5 del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y Art. 25 de la ley inicialmente citada (Mínima Cuantía).

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado José Gregorio Suárez Murillo, en la forma ordenada por los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se decretó la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación cancele en forma total la obligación y/o presente excepciones (10 días), tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 Ibidem, para lo cual se le remitirá por correo electrónico, o en su defecto físico, copia de este auto como de la demanda y anexos, ya que como se solicitó con esta medidas cautelares, no se hace imperativo demostrar con el libelo que ya se habían enviado estas. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje (inciso 3 de la ley citada).

CUARTO: De conformidad con el numeral 9 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 130 del CIA, se decreta el embargo y retención del CINCUENTA por ciento (50 %) de la

asignación de retiro que percibe el demandado José Gregorio Suárez Murillo, luego de las deducciones de ley, como miembro activo que fue del Ejército Nacional.

La medida decretada, se limita a la suma de \$5'000.000 [≅] M/cte.

Para la efectividad de la medida anterior, se ordena oficiar al Pagador de la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares -CREMIL- con sede en Bogotá D.C., para que proceda a efectuar el respectivo descuento y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva en el Banco Agrario de Chaparral (Tol.), a nombre del presente asunto.

Prevéngase que el incumplimiento de lo aquí dispuesto, lo hará responsable de las cantidades no descontadas (parte final del inciso 1 del numeral 9 del Art. 593 C.G.P.). Librese la comunicación respectiva.

QUINTO: Con fundamento en lo consagrado en el núm. 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a las autoridades de emigración con sede en Bogotá D.C., para que dicho demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación por dos (2) años. Librese la comunicación del caso.

SEXTO: Para la notificación de este auto al demandado José Gregorio Suárez Murillo, la parte interesada librará las comunicaciones pertinentes, teniéndose en cuenta lo ordenado en el numeral 3.

SEPTIMO: Se tiene a la señora Cecilia Andrea Zate Reina, como parte en el proceso, como representante legal del menor citado.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario